

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTAMEN:

19-25-TI/26 En el Caso No. 19-25-TI Se dictamina que el “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones” prima facie, incurre en el presupuesto 7 del artículo 419 de la Constitución y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa .....	2
--	---

#### AUTO:

Caso 8-25-RC Se avoca conocimiento del caso No. 8-25-RC (control de propuestas de enmiendas, reforma parcial o cambio constitucional) a fin de emitir dictamen de calificación a la vía de la modificación constitucional propuesta.....	35
--	----



**Dictamen 19-25-TI/26**  
**Jueza ponente: Claudia Salgado Levy**

Quito, D.M. 05 de marzo de 2026

## **CASO 19-25-TI**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

#### **DICTAMEN 19-25-TI/26**

#### **Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos<sup>1</sup> Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones”**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la solicitud del presidente de la República del Ecuador para determinar si el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones requiere o no de aprobación legislativa previo a su ratificación. La Corte determina que, *prima facie*, el Acuerdo incurre en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, por lo que requiere de aprobación legislativa.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 06 de diciembre de 2025, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones (“Acuerdo”).
2. El 31 de diciembre de 2025, mediante oficio T.345-SGJ-25-0241, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si se requiere de aprobación legislativa del Acuerdo. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.
3. En virtud del sorteo electrónico realizado el 31 de diciembre de 2025 a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa fue identificada con el número 19-25-TI y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
4. El 15 de enero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

<sup>1</sup> Conforme al escrito de Fe de Erratas remitido por la Presidencia de la República el 11 de febrero de 2026.

5. Los días 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero, 01, 02, 03, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2026 y 01, 02, 03 de marzo de 2026 se presentaron varios escritos en la presente causa.<sup>2</sup>
6. El 16 de enero de 2026, Comps Córdova Díaz presentó una recusación en contra de la jueza ponente. El 03 de marzo de 2026, Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Álvarez presentaron una recusación en contra de la jueza ponente. De igual manera, el 04 de marzo de 2026, Ana Emma Narea Sánchez presentó una recusación en contra de la jueza ponente.
7. Con fecha 04 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional, negó los pedidos de recusación presentados por Comps Córdova Díaz y por Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Álvarez.<sup>3</sup> Posteriormente, con fecha 05 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional, negó el pedido de recusación presentado por Ana Emma Narea Sánchez.<sup>4</sup>
8. Mediante auto de 26 de enero de 2026, la jueza ponente requirió a la Presidencia de la República la remisión del texto íntegro en idioma inglés del Acuerdo. Con posterioridad, mediante escrito de 29 de enero de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República (“**Secretaría Jurídica**”) solicitó la concesión del término de quince días para cumplir con lo requerido, solicitud que fue concedida mediante auto de 30 de enero de 2026.
9. El 11 de febrero de 2026, dentro del término establecido, la Secretaría Jurídica remitió a este Organismo el Acuerdo en inglés. Así también, presentó una Fe de Erratas suscrita el 05 de febrero de 2026, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos. Dicho documento contiene 4 artículos. En el Artículo 1 se señala que el documento tiene el propósito exclusivo “de corregir errores de forma (*lapsus calami*) y errores ortográficos contenidos en el Acuerdo, en sus versiones auténticas en los idiomas Inglés, Árabe, y Español”. Adicionalmente,

---

<sup>2</sup> De la revisión de los escritos, se evidencia la existencia de varios escritos de *amicus curiae* que contienen los mismos argumentos y estructura, sin que se verifique variación argumentativa alguna entre dichos escritos. Para acceder al texto íntegro de todos los escritos: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=19-25-TI&idActuacion=0&contexto=CAUSA&uuid=>

<sup>3</sup> La decisión del pedido de recusación se encuentra en:

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMDE0OThmMS03NDdkLTRhZjctODAyNy02MjcxYTM1MjMxMTEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMDE0OThmMS03NDdkLTRhZjctODAyNy02MjcxYTM1MjMxMTEucGRmJ30=)

<sup>4</sup> La decisión del pedido de recusación se encuentra en:

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MDhmM2Q3MC00ZmlzLTO1OTQtOTNjYi02ZTg4MWM2ZTg4ZWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MDhmM2Q3MC00ZmlzLTO1OTQtOTNjYi02ZTg4MWM2ZTg4ZWUucGRmJ30=)

señala que el mismo no introduce ni pretende introducir alguna enmienda, modificación o alteración alguna de los derechos u obligaciones asumidos en el Acuerdo.

**10.** En el Artículo 2, se establecen las siguientes correcciones al Acuerdo:

El texto en Inglés del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el Artículo 18, párrafo 3, cuarta línea, se inserta un punto seguido (.) entre las palabras “Parties” e “If”.
- (b) En los Artículos 20, 21, 22, 25 y 26 del Acuerdo, en cada referencia que se haga a una Sección del Acuerdo, la palabra “Section” se sustituye por la palabra “Article”.
- (c) En el Artículo 20, párrafo final, se agrega un punto (.) al final del párrafo.

Dado que estos errores de forma (*lapsus calami*) y ortográficos en el texto Inglés también se reflejan en los textos en Árabe y Español, todas las correcciones realizadas en este párrafo también se realizarán en dichos textos, en el idioma correspondiente.

2. El texto del Acuerdo, en los idiomas Inglés, Árabe y Español, se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el Artículo 25, párrafo primero, primera línea, el número “3” se sustituye por el número “2”.

3. El texto en Español del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el título del Acuerdo, en la identificación de las Partes, la palabra “Estados” se sustituye por la palabra “Emiratos”.

**11.** En el Artículo 3, se establece que la naturaleza de la Fe de Erratas “es retroactiva al momento de la suscripción del Acuerdo, en la medida en que las correcciones previstas en el Artículo 2 se limitan a reflejar la intención común de las Partes al momento de la firma y no alteran en modo alguno el contenido sustantivo del Acuerdo”. En ese sentido determina que no constituye una reforma, enmienda ni adenda al Acuerdo, salvo “las correcciones expresamente introducidas mediante este instrumento”. Añade que “las Partes reafirman íntegramente el contenido del Acuerdo, cuyas disposiciones permanecerán inalteradas y plenamente vigentes”.

**12.** Finalmente, en el Artículo 4, se concluye que la Fe de Erratas “forma parte integrante del Acuerdo y produce los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo”.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

## 3. Contenido del Acuerdo

14. De la revisión del contenido del Acuerdo, se desprende un preámbulo que establece los objetivos generales de: promover y proteger las inversiones recíprocas, fortalecer las relaciones económicas, crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para la inversión, estimular el flujo recíproco de capital y el desarrollo económico, reconociendo que los objetivos se alcanzan sin menoscabar medidas sanitarias, ambientales o de seguridad.
15. De la lectura del Acuerdo, se verifica la existencia de 34 artículos que integran el mismo. El artículo 1 contiene las definiciones para los efectos del Acuerdo, entre los cuales se incluye la definición de los conceptos de inversión, inversión cubierta,<sup>5</sup> inversionista, empresa, territorio, medidas, partes en la controversia, estado receptor y otros términos<sup>6</sup> que son utilizados a lo largo del instrumento.
16. El artículo 2 establece que el ámbito de aplicación del Acuerdo se extiende a las inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor, con independencia de que hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor; excluyendo controversias surgidas con anterioridad a su vigencia, así como en materias como la contratación pública, los subsidios, los servicios prestados en ejercicio de autoridad gubernamental y la fase de preestablecimiento de la inversión.
17. El artículo 3, excluye las medidas tributarias del ámbito de aplicación del Acuerdo y establece la prevalencia de los convenios tributarios internacionales en caso de incompatibilidad. El artículo 4 dispone que cada Parte realizará esfuerzos razonables para mejorar el clima de inversión extranjera, teniendo debidamente en cuenta su legislación.

---

<sup>5</sup> Siendo la inversión cubierta aquella realizada en cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado receptor para su admisión.

<sup>6</sup> También se encuentran las definiciones de: medidas existentes, moneda de libre utilización, estado receptor, demandante, CIADI, Convenio CIADI, legislación, Convenio de Nueva York, demandado, Secretario General y Acuerdo sobre la OMC.

- 18.** Los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo establecen el Estándar Mínimo de Trato,<sup>7</sup> Trato Nacional<sup>8</sup> y Trato de la Nación más Favorecida.<sup>9</sup> El artículo 8 regula el trato y la compensación a inversionistas que sufran pérdidas derivadas de conflictos armados, disturbios u otras situaciones excepcionales. El artículo 9 prohíbe la imposición de requisitos de desempeño que condicionen la gestión u operación de la inversión, tales como obligaciones de exportación, contenido nacional, preferencia por bienes o servicios locales, o la vinculación entre importaciones, exportaciones y generación de divisas.
- 19.** En el artículo 10 reafirma el derecho de las Partes a regular dentro de su territorio, de manera no discriminatoria, para alcanzar objetivos legítimos de política pública de política en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad. El artículo 11 establece compromisos de transparencia orientados a la publicación y acceso a la normativa, decisiones y acuerdos relevantes en materia de inversión, así como al intercambio de información entre las Partes, sin perjuicio de la protección de información confidencial y del interés público.
- 20.** El artículo 12 dispone que las Partes procurarán adoptar medidas para prevenir y

---

<sup>7</sup> Artículo 5 Estándar Mínimo de Trato: 1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas de conformidad con los párrafos 2 y 3. 2. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar trato justo y equitativo establecida en el párrafo 1 únicamente si adopta Medidas o una serie de Medidas que constituyan: (a) denegación de justicia, incluida una violación fundamental del debido proceso, en procedimientos penales, civiles o administrativos; (b) conducta manifiestamente arbitraria; (c) hostigamiento, coacción, coacción ilegítima (duress) o conducta de mala fe similar; y/o (d) discriminación dirigida con base en la nacionalidad. 3. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas establecida en el párrafo 1 únicamente si no ejerce la debida diligencia en la protección de la seguridad física de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de manera equivalente a la que otorga a sus propios inversionistas nacionales.

<sup>8</sup> Artículo 6 Trato Nacional: 1. Una vez admitidas de conformidad con su legislación aplicable, cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones. 2. La disposición del párrafo I no se aplicará a los subsidios, incluidas subvenciones, préstamos en condiciones favorables otorgados por el gobierno, contratación pública, garantías y seguros.

<sup>9</sup> Artículo 7 Trato de la Nación Más Favorecida: 1. Cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte que haya celebrado o pueda celebrar un acuerdo relativo a la formación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o acuerdos regionales o internacionales similares será libre de conceder un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado, o de otros Estados que sean también partes en los acuerdos antes mencionados, o de inversionistas de algunos de dichos Estados. 3. Para mayor certeza, el trato a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no comprende las definiciones previstas en otros tratados internacionales ni ningún procedimiento o mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado.

combatir la corrupción conforme a su legislación. El artículo 13 establece que cada Parte, de conformidad con su legislación y normativa, considerará las solicitudes de ingreso, permanencia y residencia de personas naturales de la otra Parte que deseen desarrollar actividades comerciales vinculadas a inversiones en su territorio.

21. El artículo 14 establece bajo qué condiciones puede realizarse una expropiación, exigiendo utilidad pública, no discriminación, debido proceso y compensación adecuada, pronta y efectiva. El artículo 15 dispone la prohibición de imponer requisitos de nacionalidad para cargos de alta dirección en empresas que constituyan inversiones cubiertas, permitiendo únicamente exigencias relativas a la composición de órganos colegiados siempre que no se afecte sustancialmente el control del inversionista. El artículo 16 establece la subrogación señalando que una Parte o su organismo designado indemnice a sus inversionistas por riesgos no económicos, podrá ejercer los derechos y reclamaciones originalmente pertenecientes a dichos inversionistas frente a la otra Parte.
22. El artículo 17 regula las transferencias y garantiza la libre y pronta transferencia de fondos relacionados con una inversión cubierta hacia y desde el territorio de cada Parte, incluyendo aportes de capital, utilidades, ingresos por venta o liquidación, pagos contractuales, compensaciones y montos derivados de controversias, permitiendo que dichas transferencias se efectúen en moneda de libre utilización y al tipo de cambio de mercado; no obstante, reconoce la facultad del Estado de limitar o diferir tales transferencias mediante la aplicación no discriminatoria de su legislación interna en materias tributaria, concursal, penal, financiera y de cumplimiento judicial o administrativo.
23. El artículo 18 establece la solución de controversias entre las Partes, previendo instancias de consulta previa y, en caso de no alcanzarse una solución por la vía diplomática, el sometimiento de la controversia a un tribunal arbitral ad hoc, cuya conformación, procedimiento, carácter definitivo y obligatorio de sus decisiones, así como la distribución de los costos, se encuentran expresamente regulados. El artículo 19 regula la etapa previa de consultas y negociaciones en las controversias en materia de inversión, estableciendo la presentación de una solicitud escrita, la designación de puntos de contacto institucionales y precisando que el inicio de dichas consultas no implica reconocimiento de jurisdicción alguna.
24. El artículo 20 establece la presentación de la reclamación a arbitraje de aquellas controversias en materia de inversión que no puedan resolverse mediante consultas y

negociación.<sup>10</sup> El artículo 21 otorga el consentimiento expreso de las Partes para someter reclamaciones a arbitraje. El artículo 22 establece la conformación del tribunal arbitral, señalando su integración por tres árbitros, las reglas para su designación, la intervención del Secretario General como autoridad nominadora en caso de falta de acuerdo, así como las condiciones relativas a la nacionalidad de los árbitros y al consentimiento de las partes en la controversia. El artículo 23 delimita la actuación de los árbitros con base en requisitos de idoneidad, independencia, imparcialidad y conducta ética que deben cumplir los árbitros, así como los estándares de diligencia y

---

<sup>10</sup> 1. En caso de que una controversia en materia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociación conforme al Artículo 19 (Consultas y Negociación) dentro de los seis meses contados desde la fecha en que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, el demandante podrá someter la controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, alegando que: (a) el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo; y (b) el demandante ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento.

2. Al menos noventa días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación deberá especificar lo siguiente: (a) el nombre y el domicilio del demandante; (b) para cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo que se alegue haber sido incumplida y cualquier otra disposición pertinente; (c) la base jurídica y fáctica de cada reclamación; y (d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones, el demandante podrá someter la controversia a que se refiere el párrafo 2 a arbitraje: (a) de conformidad con el Convenio CIADI, siempre que ambas Partes sean parte en el Convenio CIADI; o (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes, pero no ambas, sea parte en el Convenio CIADI; o (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las Partes en la controversia.

4. Siempre que sea compatible con las reglas arbitrales aplicables para la constitución del tribunal, el demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje: (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe a dicho árbitro.

5. Se considerará que una reclamación ha sido sometida a arbitraje en virtud del presente Artículo cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante: (a) a que se refiere el párrafo I del Artículo 36 del Convenio CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI; (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI; (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, haya sido recibida por el demandado; o (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas con arreglo al párrafo 3 d), haya sido recibida por el demandado, salvo que la institución o las reglas dispongan otra cosa.

Se considerará que una reclamación formulada por el demandante por primera vez después de haberse presentado dicha notificación de arbitraje ha sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección en la fecha de su recepción con arreglo a las reglas arbitrales aplicables.

Una vez que el inversionista haya alegado el incumplimiento de una obligación establecida en el presente Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal competente o ante un órgano administrativo de la Parte en cuyo territorio se haya admitido la inversión, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje previstos en el presente párrafo, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro distinto.

profesionalismo aplicables en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento arbitral. El artículo 24 regula la determinación del lugar del arbitraje, estableciendo que será acordado por las partes en la controversia o, en su defecto, fijado por el tribunal conforme a criterios previamente definidos y en concordancia con las reglas arbitrales aplicables.

- 25.** El artículo 25 regula el derecho aplicable y determina que el tribunal arbitral resolverá las controversias conforme al Acuerdo y al derecho internacional aplicable, precisando que deberá respetar las interpretaciones del derecho interno efectuadas por las autoridades nacionales competentes, y que sus propias interpretaciones del derecho interno no serán vinculantes a nivel nacional ni tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de medidas conforme al derecho interno. El artículo 26 establece los efectos y alcances de los laudos arbitrales, regulando las formas de reparación disponibles, los límites a la cuantía indemnizatoria, la prohibición de daños punitivos, el carácter definitivo y obligatorio del laudo entre las partes en la controversia, así como las reglas para su ejecución conforme al Convenio CIADI o al Convenio de Nueva York.
- 26.** El artículo 27 establece las excepciones en materia de seguridad,<sup>11</sup> el artículo 28 dispone las medidas de salvaguardia temporales,<sup>12</sup> el artículo 29 incorpora una cláusula de medidas prudenciales.<sup>13</sup> El artículo 30 regula el Comité Conjunto de Inversiones el cual será integrado por representantes de las Partes, con el objetivo de supervisar la

---

<sup>11</sup> El artículo dispone que las Partes conservan la facultad de adoptar o aplicar medidas que consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, en particular en relación con políticas nacionales o compromisos internacionales sobre no proliferación de armas, así como aquellas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

<sup>12</sup> El artículo establece una cláusula de salvaguardia macroeconómica que faculta a cada Parte a adoptar o mantener, de manera excepcional y temporal, medidas que se aparten de las obligaciones relativas a las transacciones de capital transfronterizas y a la libre transferencia, cuando se presenten graves dificultades en la balanza de pagos y en la situación financiera externa, o cuando los movimientos de capital causen o amenacen causar perturbaciones significativas para la gestión macroeconómica, en particular en materia de política monetaria y cambiaria. Dichas medidas se encuentran estrictamente condicionadas a su conformidad con los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional, a su carácter necesario, proporcional y temporal, a la obligación de notificación a la otra Parte y a la exigencia de evitar daños innecesarios a sus intereses económicos y financieros, sin que el Acuerdo altere los derechos y obligaciones asumidos por las Partes en el marco del Fondo Monetario Internacional.

<sup>13</sup> El artículo establece una cláusula prudencial en materia de servicios financieros, en virtud de la cual cada Parte conserva la facultad de adoptar medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros y demás sujetos a quienes las entidades financieras adeuden deberes fiduciarios, así como a preservar la integridad y estabilidad de su sistema financiero. El ejercicio de esta facultad se encuentra limitado por la prohibición de utilizar dichas medidas como un mecanismo para eludir las obligaciones asumidas en el Acuerdo y por la expresa preservación de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

aplicación y funcionamiento del Acuerdo, intercambiar información y promover oportunidades de inversión.<sup>14</sup>

27. El artículo 31 establece las medidas sanitarias, de seguridad y ambientales,<sup>15</sup> el artículo 32 faculta a una Parte a denegar los beneficios del Acuerdo a determinados inversionistas y a sus inversiones cuando se verifique un uso abusivo o indebido del tratado.<sup>16</sup> El artículo 33 establece el procedimiento para modificar el Acuerdo por mutuo consentimiento. Finalmente, el artículo 34 establece las disposiciones finales, regula la entrada en vigor, duración, denuncia y efectos posteriores a la terminación del Acuerdo.

#### 4. Análisis constitucional

28. El artículo 107 de la LOGJCC, dispone que la Corte Constitucional interviene para el control constitucional de los tratados internacionales en tres momentos: (i) dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; (ii) control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, (iii) control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.
29. En ese sentido, en el presente caso, la Corte actuará en el marco del primer momento mediante un control formal, para determinar si, para la ratificación del Acuerdo, se requiere o no de aprobación legislativa previa. Para el efecto, se analizará si el contenido del Acuerdo se encuentra incurso en alguno de los casos del artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

##### **4.1. ¿El Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones requiere aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución?**

---

<sup>14</sup> Se establece que el Comité puede formular recomendaciones por consenso, organizar foros de inversión, invitar a expertos y representantes del sector privado, establecer subcomités y definir su propio reglamento interno, reuniéndose cuando cualquiera de las Partes lo solicite.

<sup>15</sup> Establece que las Partes acuerdan que la promoción de inversiones no debe realizarse a costa de la protección de la salud, la seguridad ni del medio ambiente, por lo que se prohíbe ofrecer o aceptar la renuncia o derogación de medidas internas en estas materias como incentivo a la inversión. Asimismo, se reconoce expresamente la facultad de cada Parte de adoptar, mantener y aplicar, de manera no discriminatoria y no arbitraria, las medidas que considere apropiadas para asegurar que las actividades de inversión se desarrollen de forma ambientalmente responsable.

<sup>16</sup> Permite negar la protección a empresas controladas por inversionistas de Estados no Parte en ausencia de relaciones diplomáticas o cuando existan medidas que prohíban o restrinjan transacciones con dichos Estados; a inversiones estructuradas artificialmente con el único propósito de beneficiarse del Acuerdo; y a empresas que, aun estando constituidas en una Parte, no realicen actividades comerciales sustantivas en su territorio, previa notificación y consulta.

- 30.** El artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes casos:
1. Se refieran a materia territorial o de límites
  2. Establezcan alianzas políticas o militares.
  3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
  4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
  5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
  6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
  7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
  8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
- 31.** De la verificación del Acuerdo, se observa que el mismo busca promover y proteger las inversiones en los Gobiernos que lo suscriben. De su estructura, se desprenden definiciones que sirven para el entendimiento del Acuerdo. También consta el ámbito de aplicación del Acuerdo. Adicionalmente se verifica que existen estándares de trato internacional. De igual manera, se verifica que el Acuerdo contiene artículos sobre la protección internacional que se les da a las inversiones, así como artículos tendientes a salvaguardar la transparencia, transferencias, medidas enfocadas a la anticorrupción y sobre mecanismos para la resolución de controversias suscitadas en el marco del Acuerdo.
- 32.** De la lectura y análisis del Acuerdo, se puede verificar que el mismo no se refiere a materia territorial o de límites; no establece alianzas políticas o militares; no se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución; no compromete la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; ni compromete el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En ese sentido, se determina que el presente Acuerdo no incurre en las causales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 419 de la Constitución.
- 33.** Con respecto a la causal tercera del artículo 419 de la Constitución, este Organismo determina que el Acuerdo no incurre en la causal de comprometerse a expedir, modificar o derogar una ley, por cuanto: i) el ámbito de aplicación del Acuerdo se extiende a las inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor (artículo 2 del Acuerdo); ii) los esfuerzos de cada Parte para promover la inversión extranjera se realizarán teniendo en cuenta su legislación (artículo 4 del Acuerdo); y,

- iii) las inversiones admitidas de conformidad con la legislación aplicable del Estado receptor, recibirán un trato no menos favorable que el que se conceda a sus propios inversionistas (artículo 6 del Acuerdo). En ese sentido, se observa que no existe el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, por cuanto el Acuerdo se refiere a la legislación vigente del Estado receptor.
- 34.** Respecto de la causal sexta del artículo 419 de la Constitución, esta Corte verifica que el presente acuerdo no compromete al país en acuerdos de integración y de comercio, ya que el objetivo del Acuerdo es promover y proteger la inversión entre los Estados parte. Cabe señalar que el promover las inversiones con la finalidad de fomentar la inversión extranjera, no crea obligaciones tendientes a la integración ni de índole comercial.<sup>17</sup> En consecuencia, el Acuerdo no incurre en la causal sexta del artículo 419 de la Constitución.
- 35.** Finalmente, respecto de la causal séptima, este Organismo verifica que los artículos 18 a 26 regulan los mecanismos para la solución de controversias entre las Partes y entre inversionistas y cualquiera de las Partes. En cuanto a controversias interestatales, se prevé su resolución mediante consultas y, de no prosperar, arbitraje ad hoc con tribunal de tres miembros, cuya decisión será definitiva y obligatoria. Respecto de controversias inversionista-Estado, se exige una etapa previa de consultas y negociación; transcurridos seis meses sin solución, el inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje, alegando incumplimiento del Acuerdo y daño sufrido, previa notificación de intención. El arbitraje podrá iniciarse conforme al Convenio CIADI, su Mecanismo Complementario, las Reglas CNUDMI u otras reglas acordadas, quedando la elección de foro como definitiva. Cada Parte otorga su consentimiento anticipado al arbitraje. Se regulan la designación y requisitos de independencia e idoneidad de los árbitros, el lugar del arbitraje, el derecho aplicable (el Acuerdo y el derecho internacional, sin competencia para declarar la ilegalidad de medidas conforme al derecho interno), y el contenido y efectos del laudo, que podrá conceder indemnización o restitución (sin daños punitivos), será definitivo, obligatorio y ejecutable conforme al Convenio CIADI o al Convenio de Nueva York.
- 36.** Al respecto, esta Corte ha señalado que la resolución de controversias entre Estados, relativas a la interpretación o aplicación de un instrumento internacional, no constituye una competencia propia del orden jurídico interno; en consecuencia, su sometimiento a arbitraje no supone la atribución a un organismo internacional de potestades

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 34-19-TI/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 16.

reservadas a dicho orden.<sup>18</sup> En esa misma línea, este Organismo ha precisado que el arbitraje es igualmente procedente, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto de controversias surgidas en el ámbito del derecho internacional privado.<sup>19</sup>

37. En cuanto al mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y el Estado, previsto en el instrumento internacional, corresponde analizar si su configuración podría, *prima facie*, guardar relación con el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución, en la medida que eventualmente habilitaría a un órgano internacional para conocer controversias del orden interno. Esta consideración se formula únicamente como punto de partida del examen constitucional que compete a este Organismo, sin que implique pronunciamiento anticipado sobre su alcance.
38. En ese sentido, una vez efectuado el análisis correspondiente, este Organismo determina que el Acuerdo requiere aprobación legislativa, por cuanto, *prima facie*, incurre en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente dictamen.<sup>20</sup>

## 5. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dictaminar que el “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones” *prima facie*, incurre en el presupuesto 7 del artículo 419 de la Constitución y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa.
2. Disponer la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total, de

---

<sup>18</sup> CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 177, dictamen 18-24-TI/24; 05 de diciembre de 2024, párr. 18, dictamen 16-24-TI/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 28, dictamen 17-25-TI/26, 22 de enero de 2026, párr. 16 y dictamen 12-25-TI/25, 30 de octubre de 2025, párr. 38 y 39; Ver también, CCE, dictamen 34-19-IN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 17 y dictamen 8-23-TI/23, 09 de agosto de 2023, párr. 15.

<sup>19</sup> CCE, dictamen 1-25-TI/25, 08 de mayo de 2025, párr.22.

<sup>20</sup> Esto no implica que la Corte Constitucional se está pronunciando sobre la adecuación del Acuerdo con la Constitución en un análisis material, por cuanto este asunto corresponde al segundo momento de control constitucional.

conformidad con lo previsto en el artículo 111.2.b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



1925TI-8bcc7



**Caso 19-25-TI**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

**ACUERDO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS ÁRABES UNIDOS  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominados conjuntamente como las “Partes”);

Deseosos de promover aún más las inversiones a fin de fortalecer la relación económica entre las Partes;

Con la intención de crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para un mayor grado de inversión por parte de inversionistas de una Parte en el Área de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que se otorgará a dichas inversiones estimulará el flujo recíproco de capital y el desarrollo económico de las Partes;

Reconociendo que estos objetivos pueden alcanzarse sin relajar las medidas sanitarias, de seguridad y ambientales de aplicación general;

Reconociendo la importancia de la relación de cooperación en la promoción de la inversión entre ambas Partes;

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá al ulterior desarrollo del conjunto de las relaciones entre las Partes;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**  
**Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo:

**Inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión:

- (a) en su territorio;
- (b) realizada en cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado receptor sobre admisión de inversión extranjera, sin que los incumplimientos menores o no sustanciales excluyan la protección;
- (c) de la cual un inversionista de la otra Parte sea propietario o ejerza control, directa o indirectamente; y
- (d) que exista en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o que se realice o adquiera con posterioridad.

**Partes en la controversia** significa tanto el demandante como el demandado.

**Empresa** significa toda persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, ya sea de propiedad privada o estatal, o controlada por el gobierno, incluyendo toda corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta (joint venture), asociación, organización o compañía.

**Medidas existentes** significa las medidas que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Moneda de libre utilización** significa “moneda de libre utilización” según se define en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

**Estado receptor** significa el Estado en cuyo territorio se realiza una inversión por un inversionista de la otra Parte.

**Demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia en materia de inversión con el Estado receptor.

**CIADI** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

**Convenio CIADI** significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.

**Inversión** significa todo tipo de activo, creado de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inversión, del cual un inversionista sea propietario o ejerza control, directa o indirectamente, que posea las características de una inversión, tales como la aportación de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o lucro y la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión comprenden:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, participaciones sociales u otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, debentures y otras formas de deuda de una empresa;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos que surjen de un contrato, incluyendo contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación en ingresos;
- (f) derechos de crédito respecto de sumas de dinero y cualquier prestación con valor financiero que surja de un contrato;
- (g) derechos de propiedad intelectual y fondo de comercio (“*goodwill*”);
- (h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos por ley o en virtud de contratos, excluyendo aquellos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales; en el caso de los Emiratos Árabes Unidos; y
- (i) cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles y los derechos reales relacionados con los mismos, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas.

Para mayor certeza, la inversión no incluirá lo siguiente:

- (a) derechos de crédito respecto de sumas de dinero que surjan exclusivamente de un contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios por una persona natural o empresa en el territorio de una Parte a una persona natural o empresa en el territorio de la otra Parte;
- (b) la concesión de crédito, incluidos los préstamos bancarios, en relación con una transacción económica, tal como el financiamiento del comercio.

**Inversionista de una Parte** significa:

- (a) una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte de conformidad con las leyes y reglamentos de dicha Parte, que haya efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte y que no sea nacional de esta última;
- (b) toda persona jurídica constituida u organizada de acuerdo con la legislación de esa Parte y que realice operaciones empresariales sustantivas en el territorio del Estado de esa Parte;
- (c) el Gobierno de una Parte.

**Legislación** significa las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de esa Parte.

**Medidas** incluye leyes, reglamentos, reglas y procedimientos.

**Convenio de Nueva York** significa el Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

**Demandado** significa la Parte que es parte en una controversia en materia de inversión.

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI.

**Territorio** significa:

- (a) Con respecto a la República del Ecuador, el espacio marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el archipiélago de las Islas Galápagos, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo, de conformidad con la Constitución del Ecuador, sobre los cuales puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación;
- (b) Con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, su territorio continental, islas, aguas interiores y mar territorial, incluido el espacio aéreo situado sobre estas áreas, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerzan derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho interno e internacional.

El término “Reglas de Arbitraje de la CNUDMI” significa las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, según sean enmendadas periódicamente.

**Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994.

**Artículo 2**  
**Ámbito de Aplicación del Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte, aceptadas como tales de conformidad con su legislación, ya sea que se hayan realizado antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a:

- (a) ninguna reclamación o controversia relativa a inversiones que haya sido resuelta o que haya surgido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (b) la concesión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha concesión, revocación, limitación o creación sea conforme con las obligaciones internacionales de las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) la contratación pública, los subsidios, subvenciones o préstamos o seguros en condiciones favorables otorgados por una Parte, y los servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental por el órgano o autoridad competente de una Parte. A los efectos de esta disposición, un servicio suministrado en ejercicio de autoridad gubernamental significa todo servicio que no se suministre sobre una base económica;
- (d) la fase de preestablecimiento de una inversión.

**Artículo 3**  
**Tributación**

El presente Acuerdo no se aplicará a ninguna medida tributaria, incluidas las medidas adoptadas para hacer efectivas las obligaciones tributarias. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de dicho convenio, prevalecerán las disposiciones de este último en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 4**  
**Promoción de las Inversiones Extranjeras**

Cada Parte hará esfuerzos razonables para mejorar el clima de inversión extranjera en su territorio, teniendo debidamente en cuenta su legislación.

**Artículo 5**  
**Estándar Mínimo de Trato**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar trato justo y equitativo establecida en el párrafo 1 únicamente si adopta Medidas o una serie de Medidas que constituyan:
  - (a) denegación de justicia, incluida una violación fundamental del debido proceso, en procedimientos penales, civiles o administrativos;
  - (b) conducta manifiestamente arbitraria;

- (c) hostigamiento, coacción, coacción ilegítima (duress) o conducta de mala fe similar; y/o
  - (d) discriminación dirigida con base en la nacionalidad.
3. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas establecida en el párrafo 1 únicamente si no ejerce la debida diligencia en la protección de la seguridad física de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de manera equivalente a la que otorga a sus propios inversionistas nacionales.

**Artículo 6**  
**Trato Nacional**

1. Una vez admitidas de conformidad con su legislación aplicable, cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
2. La disposición del párrafo 1 no se aplicará a los subsidios, incluidas subvenciones, préstamos en condiciones favorables otorgados por el gobierno, contratación pública, garantías y seguros.

**Artículo 7**  
**Trato de la Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte que haya celebrado o pueda celebrar un acuerdo relativo a la formación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o acuerdos regionales o internacionales similares será libre de conceder un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado, o de otros Estados que sean también partes en los acuerdos antes mencionados, o de inversionistas de algunos de dichos Estados.
3. Para mayor certeza, el trato a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no comprende las definiciones previstas en otros tratados internacionales ni ningún procedimiento o mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado.

**Artículo 8**  
**Pérdidas y Compensación**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el territorio de la primera Parte, debido a guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbios, en el territorio de esa primera Parte, un trato, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un Estado no Parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte resultante de:

- (a) el requisito de requisición de sus bienes por las fuerzas o autoridades de la Parte; o

(b) la destrucción de sus bienes por las fuerzas o autoridades de la Parte, que no haya sido causada en acción de combate o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

la otra Parte proporcionará al inversionista restitución o una compensación adecuada por dicha pérdida.

3. Todo pago efectuado en virtud del presente Artículo será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible, al tipo de cambio de mercado, a monedas de libre utilización.

### **Artículo 9** **Prohibición de Requisitos de Desempeño**

Una Parte no podrá imponer ni hacer cumplir los siguientes requisitos ni hacer cumplir un compromiso u obligación en relación con la gestión, dirección u operación de una inversión cubierta en su territorio:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de un bien o servicio;

(b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido o servicio prestado en su territorio, o comprar un bien o servicio a una persona de su territorio; o

(d) relacionar el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de los ingresos de divisas asociados con esa inversión.

### **Artículo 10** **Derecho a Regular**

1. Las Partes reafirman sus derechos a regular dentro de sus respectivos territorios, de manera no discriminatoria, para alcanzar sus objetivos legítimos de política en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad.

2. Para mayor certeza, las medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte para cumplir sus obligaciones internacionales en virtud de otros tratados no constituirán una violación del presente Acuerdo.

### **Artículo 11** **Transparencia**

1. Cada Parte procurará publicar prontamente, o poner de otro modo a disposición del público, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales que guarden relación o afecten la aplicación y operación del presente Acuerdo.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, procurará responder prontamente a las preguntas específicas y proporcionar a esa otra Parte la información relativa a las materias a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, incluida la relativa a los acuerdos que cada Parte celebre con respecto a la inversión.

3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a revelar información confidencial cuya divulgación podría obstaculizar la aplicación de la ley o ser de otro modo contraria al interés público, o que pudiera perjudicar la privacidad o los intereses económicos legítimos.

**Artículo 12**  
**Medidas contra la Corrupción**

Cada Parte procurará adoptar las medidas apropiadas y hacer esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por el presente Acuerdo, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 13**  
**Entrada, Permanencia y Residencia de Inversionistas**

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, considerará las solicitudes de entrada, permanencia y residencia de una persona natural de nacionalidad de la otra Parte que desee ingresar en el territorio de la primera Parte y permanecer en él con el fin de realizar actividades comerciales en relación con inversiones.

**Artículo 14**  
**Expropiación y Compensación**

1. Ninguna de las Partes expropiará o nacionalizará las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte ni adoptará medida alguna equivalente a expropiación o nacionalización (en adelante denominadas conjuntamente “expropiación”), salvo que:
  - (a) sea por causa de utilidad pública;
  - (b) se lleve a cabo de manera no discriminatoria;
  - (c) se pague una compensación pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
  - (d) se efectúe con arreglo al debido proceso legal.
2. La compensación será equivalente al valor justo, determinado de conformidad con principios de valoración reconocidos internacionalmente, de las inversiones expropiadas en el momento en que la expropiación haya sido hecha pública o en que la expropiación haya ocurrido, lo que ocurra primero. El valor justo no reflejará ninguna variación del valor que se produzca por el hecho de haberse hecho pública la expropiación con anterioridad.
3. La compensación se pagará sin demora e incluirá intereses a una tasa razonable que refleje las prácticas financieras normales, teniendo en cuenta el lapso transcurrido hasta la fecha de pago. Será efectivamente realizable y libremente transferible, y será libremente convertible en la moneda de la Parte de los inversionistas interesados y en monedas de libre utilización, al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la expropiación.
4. No obstante lo dispuesto en los Artículos 19 a 26 (Solución de Controversias Inversionista–Estado), los inversionistas afectados por la expropiación tendrán derecho a acceder a los tribunales de justicia o a los tribunales o entidades administrativas de la Parte que efectúe la expropiación, a fin de solicitar una revisión pronta de su caso y del monto de la compensación, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.
5. No obstante las disposiciones del presente Artículo y con sujeción al derecho internacional relativo a las inmunidades de los Estados, los activos gubernamentales de una Parte y sus inversiones no estarán sujetos a medidas tales como nacionalización, expropiación, bloqueo o congelamiento en virtud de cualquier solicitud de un tercero.

6. Una expropiación directa en el sentido del párrafo 1 se produce únicamente cuando una inversión cubierta es objeto de apropiación por una Parte mediante transferencia formal del título de propiedad o incautación directa.

**Artículo 15**  
**Alta Dirección y Junta Directiva**

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte que constituya una inversión cubierta designe, para un cargo de alta dirección o ejecutivo, a una persona de determinada nacionalidad.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los integrantes de la junta directiva, u otro órgano colegiado equivalente, de una empresa de esa Parte que constituya una inversión cubierta, sean de determinada nacionalidad o residentes en el territorio de la Parte, siempre que dicho requisito no menoscabe de manera sustancial la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

**Artículo 16**  
**Subrogación**

Cuando una Parte o su organismo designado haya garantizado cualquier indemnización contra riesgos no económicos respecto de una inversión realizada por cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, y haya efectuado pagos a dichos inversionistas con respecto a sus reclamaciones en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte reconoce que la primera Parte o su organismo designado tendrá derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de esos inversionistas. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales de dichos inversionistas.

**Artículo 17**  
**Transferencias**

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:
  - (a) las aportaciones al capital, incluyendo la aportación inicial y las cantidades adicionales necesarias para mantener o incrementar la inversión;
  - (b) las utilidades, rendimientos, dividendos, intereses, plusvalías, regalías, honorarios de gestión, honorarios por asistencia técnica y otros honorarios u otros ingresos corrientes derivados de inversiones cubiertas;
  - (c) los ingresos provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
  - (d) los pagos efectuados en virtud de un contrato celebrado por el inversionista o la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados de conformidad con un contrato de préstamo;
  - (e) los pagos efectuados de conformidad con los Artículos 8 (Pérdidas y Compensación) y 14 (Expropiación y Compensación);
  - (f) los pagos derivados de una controversia; y
  - (g) las ganancias de las líneas aéreas internacionales.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre utilización, al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación relativa a:
  - (a) el pago de impuestos y gravámenes;
  - (b) la quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
  - (c) la emisión, negociación o tráfico de valores, futuros, opciones o derivados;
  - (d) delitos penales o infracciones; o
  - (e) la presentación de informes financieros o la llevanza de registros de las transferencias, cuando ello sea necesario para asistir a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley o a las autoridades de regulación financiera; o para garantizar el cumplimiento de una orden o sentencia en procedimientos judiciales o administrativos.

#### Artículo 18

#### Solución de Controversias entre las Partes

1. Cada Parte otorgará plena consideración y brindará una oportunidad adecuada de consulta respecto de los planteamientos que la otra Parte pueda formular en relación con cualquier cuestión que afecte la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta satisfactoriamente por la vía diplomática será sometida a decisión de un tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros, correspondiendo a cada Parte designar un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción, por cualquiera de las Partes, de una nota de la otra Parte solicitando someter la controversia a arbitraje, y el tercer árbitro será designado como Presidente por acuerdo de los dos árbitros así designados dentro de un nuevo plazo de sesenta días, siempre que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes.
3. Si los dos árbitros designados por cada Parte no llegaren a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del plazo adicional de sesenta días a que se refiere el párrafo 2, las Partes solicitarán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe al tercer árbitro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuera nacional de alguna de las Partes o si estuviera impedido para desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente de la Corte a efectuar la designación. Si el Vicepresidente de la Corte fuera nacional de alguna de las Partes o si también estuviera impedido de desempeñar dicha función, se invitará al miembro de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes a efectuar la designación.
4. El tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento y, dentro de un plazo razonable, adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes. Salvo que se acuerde otra cosa, la decisión se dictará dentro de los cuatro meses siguientes al nombramiento del presidente.
5. Cada Parte sufragará los gastos del árbitro por ella designado y los de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente del tribunal arbitral en el desempeño de sus funciones y los demás costos del tribunal arbitral serán sufragados por ambas Partes por partes iguales.

**Artículo 19**  
**Consultas y Negociación**

1. En caso de una controversia en materia de inversión, el demandante y el demandado procurarán en primer término resolver la controversia mediante consultas y negociación, lo que podrá incluir la utilización de procedimientos no vinculantes de terceros.
2. El demandante entregará al punto de contacto del demandado una solicitud escrita de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, en la que se exponga una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.
3. A efectos del presente Artículo, las Partes acuerdan establecer los siguientes puntos de contacto:
  - para la República del Ecuador: Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;
  - para los Emiratos Árabes Unidos: Ministerio de Finanzas, Departamento de Organizaciones Internacionales y Relaciones Financieras.
4. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción de un tribunal.

**Artículo 20**  
**Presentación de la Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una controversia en materia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociación conforme al Artículo 19 (Consultas y Negociación) dentro de los seis meses contados desde la fecha en que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, el demandante podrá someter la controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, alegando que:
  - (a) el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo; y
  - (b) el demandante ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento.
2. Al menos noventa días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación deberá especificar lo siguiente:
  - (a) el nombre y el domicilio del demandante;
  - (b) para cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo que se alegue haber sido incumplida y cualquier otra disposición pertinente;
  - (c) la base jurídica y fáctica de cada reclamación; y
  - (d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones, el demandante podrá someter la controversia a que se refiere el párrafo 2 a arbitraje:

- (a) de conformidad con el Convenio CIADI, siempre que ambas Partes sean parte en el Convenio CIADI; o
  - (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes, pero no ambas, sea parte en el Convenio CIADI; o
  - (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
  - (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las Partes en la controversia.
4. Siempre que sea compatible con las reglas arbitrales aplicables para la constitución del tribunal, el demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:
- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
  - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe a dicho árbitro.
5. Se considerará que una reclamación ha sido sometida a arbitraje en virtud del presente Artículo cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante:
- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI;
  - (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI;
  - (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, haya sido recibida por el demandado; o
  - (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas con arreglo al párrafo 3(d), haya sido recibida por el demandado, salvo que la institución o las reglas dispongan otra cosa.

Se considerará que una reclamación formulada por el demandante por primera vez después de haberse presentado dicha notificación de arbitraje ha sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección en la fecha de su recepción con arreglo a las reglas arbitrales aplicables.

Una vez que el inversionista haya alegado el incumplimiento de una obligación establecida en el presente Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal competente o ante un órgano administrativo de la Parte en cuyo territorio se haya admitido la inversión, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje previstos en el presente párrafo, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro distinto.

#### **Artículo 21** **Consentimiento de cada Parte al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente por el presente en la presentación de una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El consentimiento previsto en el párrafo 1 y la presentación de una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección se considerarán como cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II del Convenio CIADI (Competencia del Centro) y en las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI respecto del consentimiento escrito de las Partes en la controversia, así como del Artículo II del Convenio de Nueva York relativo a un “acuerdo por escrito”.

#### Artículo 22 Designación de Árbitros

1. Salvo que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros: un árbitro designado por cada una de las Partes en la controversia y un tercero, que actuará como presidente, designado de común acuerdo por las Partes en la controversia. Los árbitros designados por cada Parte podrán ser nacionales de las Partes o de Estados con los que ambas mantengan relaciones diplomáticas.
2. El Secretario General actuará como autoridad nominadora en un arbitraje en virtud de la presente Sección, de conformidad con el párrafo 3. Si el Secretario General fuera nacional de alguna de las Partes o nacional de un Estado no Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con alguna de las Partes, o estuviera de otro modo impedido de ejercer dicha función, se invitará al Secretario General Adjunto a efectuar las designaciones.
3. Si un tribunal no se ha constituido dentro de los plazos especificados en las reglas de arbitraje previstas en los literales (a) a (d) del Artículo 20(3) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje), o dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que una reclamación haya sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección, el Secretario General, a solicitud de una Parte en la controversia, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará como presidente a un nacional de alguna de las Partes salvo que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
4. A efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción a un árbitro por motivos distintos de la nacionalidad:
  - (a) el demandado acepta la designación como árbitro, en un tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, de un nacional de la otra Parte; y
  - (b) un demandante a que se refiere el Artículo 20(1) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje) podrá someter una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, o continuar una reclamación en virtud del Convenio CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante consienta por escrito en la designación de un nacional de la otra Parte en la controversia como miembro del tribunal.
5. Sin perjuicio del derecho de las Partes en la controversia previsto en la presente Sección de elegir como árbitro a un nacional de cada Parte, ningún árbitro a que se refiere la presente Sección podrá ser nacional de un Estado que no mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes.

#### Artículo 23 Actuación de los Árbitros

Los árbitros deberán:

- (a) poseer experiencia o pericia en derecho internacional público, normas internacionales sobre inversiones o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- (b) ser independientes de las Partes y del demandante, y no estar vinculados a ninguno de ellos ni recibir instrucciones de ellos;

- (c) no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno en relación con las cuestiones sometidas al tribunal del que formen parte;
- (d) evitar crear una apariencia de parcialidad y no verse influidos por intereses personales, presiones externas, consideraciones políticas, clamor público, lealtad a una Parte, a una Parte en la controversia o a cualquier otra persona involucrada o participante en el procedimiento, temor a la crítica o relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales;
- (e) no contraer, directa o indirectamente, ninguna obligación, aceptar ningún beneficio, entablar ninguna relación ni adquirir interés financiero alguno que pueda interferir, o aparentar interferir, de cualquier forma con el desempeño adecuado de sus funciones o que sea susceptible de afectar su imparcialidad;
- (f) no utilizar su posición como miembros del tribunal para promover intereses personales o privados, y evitar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos;
- (g) desempeñar sus funciones de manera exhaustiva y expedita durante todo el desarrollo del procedimiento, con equidad y diligencia;
- (h) evitar mantener comunicaciones ex parte relacionadas con el procedimiento; y
- (i) considerar únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para la decisión o el laudo, sin delegar este deber en ninguna otra persona.

**Artículo 24**  
**Lugar del Arbitraje**

1. El demandante y el demandado podrán acordar el Lugar del Arbitraje.
2. Si el demandante y el demandado no logran llegar a un acuerdo respecto del Lugar del Arbitraje, el tribunal, previa consulta con las Partes en la controversia, determinará el Lugar del Arbitraje, siempre que:
  - (a) el lugar se encuentre en el territorio de una Parte o en el territorio de un Estado no Parte que sea parte en el Convenio de Nueva York;
  - (b) el Lugar del Arbitraje determinado sea conforme con las reglas de arbitraje aplicables;
  - (c) el tribunal haya tenido en cuenta las opiniones e intereses de las Partes en la controversia, incluyendo los relativos a la carga financiera del procedimiento arbitral; y
  - (d) si el lugar determinado se encuentra en el territorio de un Estado no Parte, se trate de un Estado no Parte con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

**Artículo 25**  
**Derecho Aplicable**

1. Con sujeción al párrafo 3 del presente Artículo, cuando se someta una reclamación en virtud de la presente Sección, el tribunal resolverá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables de derecho internacional.

2. Para mayor certeza, el tribunal se sujetará a la interpretación que del derecho interno hayan efectuado los tribunales o autoridades competentes para interpretar dicho derecho interno, y cualquier interpretación del derecho interno que haga el tribunal no será vinculante para los tribunales y autoridades de cualquiera de las Partes. El tribunal no tendrá competencia para determinar la legalidad, conforme al derecho interno y a la normativa de la Parte en controversia, de una medida cuya ilegalidad se alegue como constitutiva de un incumplimiento del presente Acuerdo.

#### Artículo 26

##### Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo contra un demandado, podrá disponer:
  - (a) la concesión de daños pecuniarios más los intereses aplicables;
  - (b) la restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado pueda pagar daños pecuniarios más los intereses aplicables en lugar de la restitución; o
  - (c) ambos.
2. Un tribunal podrá, a su discreción, también condenar al pago de costas y honorarios de abogados, de conformidad con la presente Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el valor pecuniario del laudo dictado en virtud del párrafo 1 no excederá el valor pecuniario de la pérdida o daño causado al inversionista como resultado del incumplimiento determinado por el tribunal.
4. Un tribunal no podrá conceder daños punitivos.
5. Un laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante sino entre las Partes en la controversia y respecto del caso concreto.
6. Con sujeción a las reglas de arbitraje aplicables y a cualquier procedimiento de revisión del laudo disponible en virtud de dichas reglas, el laudo será definitivo y obligatorio. La Parte en la controversia deberá cumplir el laudo sin demora.
7. Cada Parte dispondrá lo necesario para la ejecución de un laudo en su territorio.
8. Una Parte en la controversia podrá solicitar la ejecución de un laudo arbitral en virtud del Convenio CIADI, si el laudo fue dictado tras someter la controversia en materia de inversión a arbitraje de conformidad con los Artículos 20(3)(a) o (b) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje), o en virtud del Convenio de Nueva York, si el laudo fue dictado tras someter la controversia en materia de inversión a arbitraje de conformidad con los Artículos 20(3)(c) o (d) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje).

#### Artículo 27

##### Excepciones en materia de Seguridad

Sin perjuicio del requisito de que tales medidas no sean aplicadas por una Parte de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el Área de la primera Parte, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo el Artículo 17, se interpretará en el sentido de impedir que la primera Parte adopte o aplique medidas:

- (a) que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en relación con la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relativos a la no proliferación de armas; o

(b) en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

**Artículo 28**  
**Medidas de Salvaguardia Temporales**

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas que no sean conformes con sus obligaciones en virtud del Artículo 3, relativas a las transacciones de capital transfronterizas, y del Artículo 17:

(a) en caso de graves dificultades en la balanza de pagos y la situación financiera externa, o amenaza de que se produzcan; o

(b) en casos en que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para la gestión macroeconómica, en particular, para las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1:

(a) serán conformes con los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional, mientras la Parte que adopte las medidas sea Parte en dichos Artículos;

(b) no irán más allá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;

(c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan;

(d) serán notificadas prontamente a la otra Parte; y

(e) evitarán daños innecesarios a los intereses económicos y financieros de la otra Parte.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de modificar los derechos y obligaciones de una Parte como Parte en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

**Artículo 29**  
**Medidas Prudenciales**

1. No obstante cualquiera otra disposición del presente Acuerdo, ninguna Parte estará impedida de adoptar medidas relativas a los servicios financieros por razones prudenciales, incluidas medidas para la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o personas a quienes una empresa que presta servicios financieros deba un deber fiduciario, o para garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

2. En los casos en que una Parte adopte cualquier medida en virtud del párrafo 1 que no sea conforme con las obligaciones previstas en las disposiciones del presente Acuerdo, dicha Parte no utilizará esa medida como medio para eludir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de modificar los derechos y obligaciones de una Parte como Parte en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

**Artículo 30**  
**Comité Conjunto de Inversiones**

1. Las Partes establecerán un Comité Conjunto de Inversiones (en adelante, "el Comité") con miras a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. Las funciones del Comité serán:
  - (a) examinar y revisar la aplicación y operación del presente Acuerdo y buscar soluciones a los problemas relacionados con el mismo;
  - (b) compartir información, incluida la relativa a oportunidades de inversión en las Partes, y examinar cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la inversión vinculadas al presente Acuerdo, con el fin de fomentar condiciones favorables para los inversionistas de las Partes; y
  - (c) organizar foros de inversión en cualquiera de las Partes para explorar oportunidades de inversión.
2. El Comité podrá, cuando sea necesario, formular recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes para el funcionamiento más eficaz o la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.
3. El Comité estará compuesto por representantes de las Partes. El Comité podrá, con el consentimiento mutuo de las Partes, invitar a representantes de entidades competentes distintas de los Gobiernos de las Partes que cuenten con la pericia necesaria en relación con las cuestiones a tratar, y celebrar reuniones conjuntas con el sector privado.
4. El Comité determinará su propio reglamento interno para el desempeño de sus funciones.
5. El Comité podrá establecer subcomités y delegar tareas específicas a dichos subcomités.
6. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

**Artículo 31**  
**Medidas Sanitarias, de Seguridad y Ambientales**

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar la inversión pasando por alto las medidas internas de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente. En consecuencia, una Parte no debería renunciar ni acordar la derogación de tales medidas, ni ofrecer tal renuncia o derogación, como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o mantenimiento en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicho incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte, y ambas Partes celebrarán consultas con el fin de evitar cualquier incentivo de esa naturaleza.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique cualquier medida, de manera no discriminatoria y no arbitraria, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de manera respetuosa con el medio ambiente.

**Artículo 32**  
**Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte, y a sus inversiones, si la empresa es propiedad o se encuentra bajo el control de un inversionista de un Estado no Parte y la Parte que deniega los beneficios:
  - (a) no mantiene relaciones diplomáticas con dicho Estado no Parte; o

(b) ha adoptado o mantiene medidas respecto de dicho Estado no Parte que prohíban las transacciones con la empresa o que serían vulneradas o eludidas si se otorgaran los beneficios del presente Acuerdo a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista que estructure o adquiera su inversión, por ejemplo a través de entidades intermedias, o que adquiera o utilice la nacionalidad de una de las Partes con el único propósito de beneficiarse del presente Acuerdo.
3. Sujeto a notificación previa y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte y a sus inversiones, si la empresa es propiedad o se encuentra bajo el control de un inversionista de un Estado no Parte y dicha empresa no realiza actividades comerciales sustantivas en el Área de la otra Parte.

### **Artículo 33** **Modificación del Acuerdo**

El presente Acuerdo, o cualquiera de sus partes, podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Canje de Cartas o Protocolos. Tales modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor.

### **Artículo 34** **Disposiciones Finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha de intercambio de notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se informen recíprocamente que han concluido los respectivos procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Permanecerá en vigor por un período de diez años a partir de su entrada en vigor y podrá renovarse por cualquier otro período que las Partes acuerden mutuamente.
2. Una Parte podrá, mediante notificación escrita con un año de antelación a la otra Parte, denunciar el presente Acuerdo al término del período inicial de diez años o en cualquier momento posterior.
3. Con respecto a las inversiones adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán en vigor durante un período de diez años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todas las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes adquiridas en el Área de la otra Parte de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de esa otra Parte, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. El presente Acuerdo no se aplicará a las reclamaciones que hayan sido resueltas con anterioridad a su entrada en vigor ni a las controversias dimanantes de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Abu Dhabi, a los 6 días del mes de diciembre de 2025, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los  
Emiratos Árabes Unidos

Por el Gobierno de la  
República del Ecuador

 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y MOVILIDAD HUMANA** 

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVO DE LA  
DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.  
Quito, a 30 DIC 2025





**Razón:** Siento por tal, que las dieciocho fojas útiles que anteceden, son fieles copias compulsas del “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones” que reposa en el expediente físico constitucional 19-25-TI. **Lo certifico. -**

Quito, 09 de marzo de 2026.  
CCA/ECC

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Caso 8-25-RC

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez sustanciador: José Luis Terán Suárez

Quito, 10 de marzo de 2026

**VISTOS:** En virtud del sorteo efectuado el 20 de agosto de 2025; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución de la República y el artículo 99.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso 8-25-RC (control de propuestas de enmiendas, reforma parcial o cambio constitucional) a fin de emitir dictamen de calificación a la vía de la modificación constitucional propuesta.

Al amparo del artículo 99 de la LOGJCC, se recuerda que existen tres momentos diferenciados de la actuación de este Órgano en el proceso de modificación constitucional.

En el primer momento, de conformidad con el artículo 101 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe emitir el dictamen de calificación de la vía de modificación constitucional propuesta. Tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia “**En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional**, su única regulación es la antes citada [artículo 101 de la LOGJCC], por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos”<sup>[1]</sup> (énfasis añadido).

En el segundo momento, corresponde, de ser el caso, el control de la convocatoria de modificación constitucional, de conformidad con los artículos 102 y 105 de la LOGJCC. Para esta etapa la Corte cuenta con el término de 20 días para realizar el control previo de la respectiva convocatoria; es decir, para analizar la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. Este término, en el segundo momento, se cuenta desde el avoco que la Corte Constitucional emite para dar inicio al control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

El control de constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada constituye el tercer momento de la actuación de la Corte Constitucional, que se regula por el artículo 106 de la LOGJCC.

En el marco del primer momento de modificación constitucional, Gabriel Santiago Pereira Gómez (“proponente”), por sus propios derechos presentó un proyecto de modificación constitucional, con el fin de que este Organismo determine si la enmienda es la vía apta para tramitar tres propuestas de modificación constitucional.

Dentro de este caso,

Se **DISPONE:**

1. Observar los procesos establecidos en la LOGJCC para los tres momentos de control constitucional; así como sus términos, cuando corresponda, y que han sido reiterados en este auto de avoco conocimiento sobre el dictamen de vía para la modificación constitucional propuesta.
2. Notificar a Gabriel Santiago Pereira Gómez y a la ciudadanía en general la propuesta de reforma constitucional mediante la publicación de esta providencia en la página web institucional y en el Registro Oficial.
3. Poner en conocimiento del público la existencia del caso 8-25-RC, a través de la publicación de la presente providencia en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional. Al efecto se notificará a la directora del Registro Oficial en el correo electrónico: [martha.vargas@cce.gob.ec](mailto:martha.vargas@cce.gob.ec).
4. Poner a disposición de los usuarios el SACC, tanto para notificaciones, como para presentación de escritos, para lo cual, deberán registrarse previamente en la página: <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/appexterno/registro>. Los usuarios que tengan inconvenientes podrán acceder al siguiente enlace que contiene el Manual de Usuario de la Plataforma SAAC: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzliwgdXVpZDoiNzQ2NzZjNTEtOTdkMy00MDIhLTkwNDMtMGY3MTJhO DA2YzgzLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzliwgdXVpZDoiNzQ2NzZjNTEtOTdkMy00MDIhLTkwNDMtMGY3MTJhO DA2YzgzLnBkZiJ9).
5. En caso de que los usuarios no cuenten con firma electrónica, de manera excepcional, podrán presentarlo directamente en las oficinas de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional del Ecuador (horario 08h00 hasta las 16h30) en la ciudad de Quito D.M., en la siguiente dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. O, en su defecto, en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edificio Banco Pichincha, 6to Piso.

6. Para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos se les indica que las firmas electrónicas puestas en el presente auto tienen igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. En consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en el presente auto. De conformidad a las Resoluciones 005-CCE-PLE-2020 y 007- CCE-PLE-2020, este auto se notificará en los correos electrónicos de las partes; y, en caso de imposibilidad se utilizarán los casilleros constitucionales y demás mecanismos físicos al alcance del despacho.
7. Designar a la abogada Melissa Trujillo, funcionaria de este Despacho como actuaria en la tramitación la presente causa.
8. Notificar con el contenido del presente auto.

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. José Luis Terán Suárez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.** – Quito D.M., 10 de marzo de 2026.

*Documento firmado electrónicamente*

Ab. Melisa Trujillo Álvarez

**ACTUARIA**

[1] Corte Constitucional, Dictamen 4-18-RC/19, párr.18.



Firmado electrónicamente por:  
**ROMAN JOSE  
LUIS TERAN  
SUAREZ**



Firmado electrónicamente por:  
**MELISSA LIZETH  
TRUJILLO  
ALVAREZ**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.